



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/791/2022

ACTORA: ÁNGEL GERARDO
RUIZ VELÁSQUEZ Y OTRAS¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE
OAXACA Y LA COMISIÓN
PERMANENTE DE
GOBERNACIÓN Y ASUNTOS
AGRARIOS².

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE DICIEMBRE
DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Vistos para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro identificado, promovido por los ciudadanos, **Ángel Gerardo Ruiz Velásquez, Claudia Ramírez Matus, Cristina Matus Vargas y Oralia Ruiz Velásquez**, quienes promueven como ciudadanos y ciudadanas indígenas y con el carácter de Presidente Municipal, Sindica Municipal y Regidora de Educación y de Obras del Municipio de San Mateo Rio Hondo, Oaxaca, quienes controvierten el dictamen, decreto, resolución o acuerdo mediante el cual buscan indebidamente e ilegalmente realizar la declaratoria de suspensión y/o desaparición del Ayuntamiento de San Mateo Rio

¹ Claudia Ramírez Matus, Cristina Matus Vargas y Oralia Ruiz Velásquez, en adelante actores o promoventes. .

² Mariamne Rojas López, Jade Andrea Jiménez Morales, Sarahu Peñaloza López y Virginia Silva Hernández Roldan, en su carácter de Regidor de Hacienda y Desarrollo Económico, Regidora de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Regidora de Educación y Equidad de Género, Regidora de Agua Potable y Alcantarillado; y Regidora de Salud, respectivamente, en adelante autoridades responsables.

Hondo, Oaxaca, la suspensión y/o revocación de sus mandatos de las y el actor en el presente medio de impugnación.

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes

1.1 Dictamen Controvertido. El siete de diciembre el Congreso del Estado de Oaxaca, publico en los estrados Electrónicos de dicho órgano, la declaratoria de publicidad en primera lectura del dictamen con proyectó de Decreto por el que la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca Libre y Soberano de Oaxaca, decreta la Suspensión del Ayuntamiento de San Mateo Rio Hondo, Miahuatlán, Oaxaca.

2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/791/2022. El quince de diciembre, la actora presentó ante este Tribunal, el escrito de demanda que da inició al presente medio de impugnación.

2.1. Recepción del expediente. Mediante acuerdo de idéntica fecha, se tuvo por recibido el expediente, ordenando formar el expediente en que se actúa, mismo que fue turnado al día siguiente, a la ponencia a cargo de la **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco** para los fines correspondientes.

2.2. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de veintinueve de diciembre de este año, y una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente sumario se propuso al pleno la incompetencia del mismo, señalándose las **dieciocho horas del día de hoy**, para someter a consideración del pleno el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada



El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce competencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En el entendido que la materia sobre la que versa esta resolución corresponde precisamente al conocimiento del Pleno de este Tribunal actuando en forma colegiada, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99³**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior es así, porque en el caso se trata de determinar que trámite debe darse al presente juicio de la ciudadanía, y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Incompetencia del medio de impugnación, por razón de la materia.

La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de juzgados o tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar el Tribunal que va a conocer, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional.

En ese sentido, es dable decir que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los

³ Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.

cuales se ejerce tal facultad. Es decir que, un Tribunal ejerce su jurisdicción en la medida de su competencia.

Así pues, la competencia de los Tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Ahora bien, es de decirse que, la competencia en virtud de la materia, es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo o bien es la naturaleza jurídica del asunto litigioso; así encontramos órganos que conocen de materia civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, o electoral, como es el caso de este Órgano Colegiado, entre otras.

Entendiéndose pues, la competencia en razón de materia, como las especialidades de los Órganos Jurisdiccionales.

Lo cual, debe ser observado por todo órgano jurisdiccional a efecto de no vulnerar el principio de debido proceso legal, consagrado en el artículo 14 constitucional que, en la parte que interesa, establece:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Conforme al precepto transcrito, los gobernados tienen la garantía constitucional de acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad procesal, a fin de obtener una resolución que dirima las cuestiones controvertidas.



En otras palabras, el derecho de debido proceso legal se traduce en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, en el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en un procedimiento jurisdiccional.

De manera que, conforme a la citada norma constitucional, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de seguir las reglas que las normas respectivas señalan para garantizar el debido proceso.

Por ello, al advertir este Tribunal una razón de incompetencia ya sea por razón de territorio, materia, cuantía o grado, debe inhibirse de conocer del asunto.

En ese orden de ideas, los actos impugnados por la parte actora, no son susceptibles de ser analizados por este Tribunal, pues no constituyen una vulneración a un derecho político electoral, razón por la cual, **este Tribunal resulta incompetente por razón de materia.**

Ello, porque en el caso que nos ocupa, se advierte que la parte actora controvierte el dictamen, decreto, resolución o acuerdo, respecto a la declaratoria de suspensión y/o desaparición del Ayuntamiento de San Mateo Rio Hondo, Oaxaca, la suspensión y/o revocación de sus mandatos de las actoras y los actores en el presente medio de impugnación.

Sin embargo, se advierte que este Tribunal carece de atribuciones para sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, ya que los actos que reclama de las responsables, no se encuentran relacionados con la competencia de este Tribunal Electoral.

En virtud de que, el Sistema de Medios de Impugnación establecido en la materia electoral garantiza los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, no así sobre actos que por su naturaleza son formal y materialmente parlamentarios; de conformidad con lo preceptuado

en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 41 (base VI) y 115 (fracción I); la Constitución Política del Estado de Oaxaca en su artículo 25 apartado C fracción III.

Lo anterior, con independencia de que la parte actora adujera la violación al derecho político-electoral respecto a la revocación del cargo, en realidad ello no aconteció en el caso, pues el acto primigenio versa sobre la declaratoria de suspensión y/o desaparición de poderes del Ayuntamiento de San Mateo Rio Hondo, Oaxaca.

En efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha trazado una línea de interpretación respecto a los actos relacionados con la revocación o terminación anticipada de mandato de las autoridades de los ayuntamientos.

En esencia, de la Jurisprudencia 27/2012, de rubro; **REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA**⁴ se desprende que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 115 fracción I de la *Constitución General*, y 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se colige que, el juicio de la ciudadanía es improcedente para controvertir la revocación de mandato.

Lo anterior porque la medida queda situada en la naturaleza de atribuciones específicas otorgadas a las legislaturas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal suerte que rebasa el ámbito electoral y por tanto este Tribunal no podría pronunciarse sobre la regularidad llevada a cabo por el *Congreso*.

4



No pasa inadvertido que el actor aduce que la jurisprudencia 2/2022 de rubro; **ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA⁵** y lo recientemente resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionado con la invalidez del inciso h) del numeral 1 del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, confiere una aplicabilidad al caso en concreto, lo anterior porque en sendos procesos jurídicos, se evidenció que existe competencia para los tribunales electorales, cuando se vulneren derechos político electorales en procesos parlamentarios.

De ahí que el acto reclamado, se trata de actos eminentemente parlamentarios que vulneran, en su caso, derecho de personas legisladoras, en ejercicio de sus funciones, dentro del órgano legislativo el que puede ser sometido a competencia de los tribunales electorales.

Por tanto, con independencia de la regularidad del procedimiento seguido por el Congreso, esta autoridad estaría impedida para pronunciarse, respecto de un acto en el que no ejerce competencia.

Por lo que el tema central de la controversia incide en el ámbito del derecho parlamentario, por lo que no logra subsumirse en alguno de los temas, supuestos o hipótesis que actualizaran la violación a algún derecho de tipo electoral de su competencia, por lo tanto, el presente juicio debe ser declarado como improcedente y por lo tanto se debe de desechar de plano la demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

⁵ Consultable en; <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2022&tpoBusqueda=S&sWord=>

De ahí que este Tribunal carezca de competencia para la resolución del presente asunto.

Por lo anterior expuesto, se dejan a salvo los derechos de las actoras y los actores en el presente medio de impugnación, para que los haga valer en la instancia correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Único. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se declara incompetente para conocer y resolver el presente asunto en términos del considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

Notifíquese personalmente la presente sentencia a la parte actora, así como mediante oficio a la autoridad responsable; así como en los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**⁶ y el Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**⁷; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del despacho de la Secretaría General⁸ que autoriza y da fe.

⁶ De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 24/agosto/2022.

⁷ De conformidad con la designación realizada en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 21/diciembre/2022.

⁸ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.